

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE FOMENTO

14792 *ORDEN FOM/2083/2003, de 18 de julio, por la que se modifica parcialmente el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol).*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 1981, que ha sido ratificado por España mediante Instrumento de 14 de abril de 1987, en particular con lo establecido en el párrafo 2.e) del artículo 3 y en el párrafo 1.a) del artículo 6 de dicho Acuerdo, y en ejecución de las Decisiones números 73 y 74 adoptadas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el día 3 de julio de 2003, se modifica parcialmente el apartado quinto, párrafo 2, del anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea, según la redacción dada por la Orden del Ministro de Fomento de 20 de diciembre de 2002, por la que se establecen las tarifas aplicables a partir del 1 de enero de 2003, para el establecimiento de nuevas tarifas unitarias por el uso de sus redes de ayudas a la navegación aérea en Albania y la República Checa.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se modifica la referencia a la tarifa unitaria correspondiente a la República Checa que figura en el apartado quinto, párrafo 2, del anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol), según la redacción dada por la Orden del Ministro de Fomento de 20 de diciembre de 2002, que se sustituye por la siguiente:

Estado: República Checa; Tarifa unitaria 34,80 Euros.

Segundo.—Se establece la tarifa unitaria de Albania que será de 52,57 Euros.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si bien sus efectos se producirán desde el día 1 de julio de 2003, de conformidad con lo determinado en las Decisiones números 73 y 74 adoptadas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el día 3 de julio de 2003.

Madrid, 18 de julio de 2003.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14793 *ORDEN APA/2084/2003, de 17 de julio, por la que se modifica la Orden de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras [Rhynchophorus ferrugineus (Olivier)].*

La Orden de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras [*Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier)], determina medidas provisionales de salvaguardia contra dicho organismo nocivo para impedir nuevas introducciones, evitar su extensión y posibilitar su erradicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, y en tanto no se adopten medidas armonizadas para toda la Unión Europea.

Ante la aprobación el 27 de noviembre de 2002 en la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Congreso de los Diputados de la Proposición no de Ley (Número de expediente 161/001502) relativa a la protección del palmeral de Elche y al objeto de mejorar las medidas de prevención para evitar la introducción de organismos nocivos exóticos, es necesario incrementar los requisitos actualmente exigibles en el control de las importaciones de vegetales de especies de palmeras (*Palmae*), previstos en las letras c) y d) del artículo 1 de la Orden Ministerial de 28 de febrero de 2000 y de conformidad con los artículos 7.1.c) y d) y 9.1 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, mediante la modificación prevista en la presente disposición de la mencionada Orden Ministerial.

En el procedimiento de elaboración de esta Orden, han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Modificación del artículo 1 de la Orden Ministerial de 28 de febrero de 2000.*

En el primer párrafo de las letras c) y d) del artículo 1 de la Orden Ministerial de 28 de febrero de 2000, se sustituye el término «declaración oficial» por «declaración adicional».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 2003.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14794 *ORDEN PRE/2085/2003, de 22 de julio, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 10 de julio de 2003, de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el que se modifica el recargo máximo a aplicar a las llamadas desde teléfonos de uso público en la vía pública, prestado por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía y del Ministro de Ciencia y Tecnología, adoptó el día 10 de julio de 2003, un Acuerdo por el que se modifica el recargo máximo a aplicar a las llamadas desde teléfonos de uso público en la vía pública, prestado por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone la publicación de dicho Acuerdo como anejo a la presente Orden.

Madrid, 22 de julio de 2003.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Excmo. Sr. Ministro de Ciencia y Tecnología.

ANEJO

Acuerdo por el que se modifica el recargo máximo a aplicar a las llamadas desde teléfonos de uso público en la vía pública, prestado por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal

Telefónica de España S.A.U. ha presentado el 17 de febrero de 2003 ante el Ministerio de Economía una propuesta para la modificación del recargo máximo a aplicar a las llamadas desde teléfonos de uso público en la vía pública.

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de Departamentos Ministeriales, en su artículo 4.2, atribuye al Ministerio de Economía competencias en materia de regulación, establecimiento y control de las tarifas de los servicios de telecomunicación.

El marco regulatorio de precios para los servicios prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal está recogido en la Orden de 10 de mayo de 2001, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el que se modifica el Acuerdo de 27 de julio de 2000, por el que se establece un nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal.

La disposición transitoria cuarta, Fijación de precios y recargos sobre los mismos, de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece que «la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá fijar, transitoriamente, precios fijos, máximos y mínimos o los criterios para su fijación y los mecanismos para su control, en función de los costes reales de la prestación del servicio y del grado de concurrencia de operadores en el mercado.»

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.Dos.2 h) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha informado la presente propuesta de tarifas, con fecha 8 de mayo. Asimismo, se ha consultado al Consejo de Consumidores y Usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que en su informe de 4 de abril no presenta alegaciones.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Economía y del Ministro de Ciencia y Tecnología, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 10 de julio de 2003 ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

Primero.—Se modifica el apartado precios iniciales, cestas y subcestas, salvaguardas y parámetros iniciales del modelo para el primer periodo: 1 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2003, subapartado 3 (Salvaguardas), punto A 5 del Anexo I de la Orden de 10 de mayo de 2001, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 19 de abril de 2001, por el que se modifica el Acuerdo de 27 de julio de 2000 por el que se establece un nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal. Dicho subapartado queda redactado en los términos que se recogen en el anexo del presente Acuerdo.

Segundo.—Según lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el presente Acuerdo será publicado como Orden del Ministro de la Presidencia y entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Se modifica el apartado precios iniciales, cestas y subcestas, salvaguardas y parámetros iniciales del modelo para el primer periodo: 1 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2003, subapartado 3 (Salvaguardas) A 5 del Anexo I de la Orden de 10 de mayo de 2001, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 19 de abril de 2001, por el que se modifica el Acuerdo de 27 de julio de 2000 por el que se establece un nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, en el punto siguiente:

El segundo párrafo del subapartado referido de la citada Orden de 10 de mayo, en el que se especifica el recargo máximo aplicable a las llamadas desde teléfonos de uso público situados en el dominio público de uso común, queda redactado en los siguientes términos:

«Los precios para llamadas desde teléfonos de uso público situados en el dominio público de uso común podrán exceder como máximo el 51,56% del precio del mismo tipo de llamadas realizadas desde una línea de abonado.»